

Número 9.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local, en primera convocatoria el viernes, día cuatro de marzo del año dos mil dieciséis.

SEÑORES ASISTENTES

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós
D. Antonio Franco García
D^a Encarnación Niño Rico

Invitada por el Sr. Alcalde

D^a Nuria López Flores

Interventor Acctal.

D. Miguel Fuentes Rodríguez

Secretario General

D. Juan Carlos Utrera Camargo

En la Villa de Rota, siendo las nueve horas y diez minutos del viernes, día cuatro de marzo del año dos mil dieciséis, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión semanal.

Preside el Sr. Alcalde, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten los señores que anteriormente se han relacionado.

Por el Sr. Secretario General se solicita intervenir por cuestión de orden con respecto a la asistencia a la Junta de Gobierno de la Concejala D^a Nuria López Flores, debiendo de advertir que su asistencia se debe a la invitación verbal del Sr. Alcalde, toda vez que para asistir, debe de ser miembro de derecho de ésta y, en este caso, la Sra. López Flores no lo es.

Continúa informando el Sr. Secretario General que pueden asistir por invitación del Sr. Alcalde aquellos funcionarios o técnicos que hayan redactado un informe de un asunto que esté en el Orden del Día y,

por analogía, aquellos Delegados cuyos asuntos estén incluidos en el Orden del Día para ampliar o explicar el contenido del mismo, pero solo y exclusivamente para esa materia, debiendo asistir solo para ese punto o puntos del Orden del Día en el que se precise su intervención y debiendo ausentarse en el resto de los asuntos de la Junta de Gobierno.

Por otra parte, y de conformidad con el art. 113.1.b) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las entidades Locales, las sesiones de la Junta de Gobierno no son públicas, excepto en aquellos casos en los que señaló la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el sentido de aquellos asuntos que sean competencias delegadas por el Pleno que, en ese caso serían públicas durante su debate, informando el Sr. Secretario que no existe la trasposición de esa Sentencia en el Régimen Local.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuraban en el Orden del Día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTA DE LA SESION CELEBRADA EL DIA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE 2016.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis, número 8, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla sin discusiones ni enmiendas, y que la misma se transcriba en el Libro de Actas correspondiente.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS OFICIALES.

2.1.- Sentencia recaída en el Procedimiento abreviado [REDACTED] seguido a instancias de este Excmo. Ayuntamiento, contra la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía (anterior Consejería de Obras Públicas y Transportes).

Se da cuenta por el Sr. Secretario de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Cádiz, recaída en el Procedimiento Abreviado [REDACTED] seguido a instancias de este Excmo. Ayuntamiento, contra la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía (anterior Consejería de Obras Públicas y

Transportes), relativo al Convenio de Colaboración desdoble carretera acceso a la población desde la A-2075 y posterior cesión de ésta, así como la cesión de un tramo de la carretera A-2076, suscrito con fecha 25 de enero de 2008.

Se informa por la Asesoría Jurídica Municipal que en dicho contencioso se solicitaba por este Ayuntamiento que se decretase, en virtud del incumplimiento por parte de la Consejería, la resolución del citado convenio y su condena a indemnizar al Ayuntamiento el importe de todos los gastos realizados en virtud del mismo ascendentes a la cantidad de 376.053,71 € más los intereses legales en concepto de daños y perjuicios, cantidad que correspondía a los siguientes conceptos:

- 31.656,13 €, correspondientes a coste de expropiación de terreno.
- 59.160 €, correspondientes a costes de redacción de Proyecto de Trazado de Desdoble
- 285.237,58 €, correspondientes a costes de Redacción de Proyectos de Construcción.

De igual modo, se informa que la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia (contra la que no cabe recurso, siendo por tanto firme), declara resuelto el Convenio Marco y condena a la Consejería al pago al Ayuntamiento de la cantidad solicitada más los intereses legales de las cantidades satisfechas, computados desde la fecha de cada uno de los pagos realizados por el Ayuntamiento.

Por último, se informa por la Letrada Asesora Jurídica Municipal que la Junta de Gobierno Local se debe acordar que, por parte del Departamento de Tesorería y/o Intervención, se proceda al cálculo de los citados intereses legales y su comunicación por escrito a la Consejería condenada, al objeto de que proceda al cumplimiento de la Sentencia.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda se de cumplimiento a lo informado por la Asesoría Jurídica en cuanto a la liquidación de los intereses legales y se solicite la ejecución de la Sentencia.

2.2.- Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace publico el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno en la sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2015, por el que se revoca la encomienda de gestión atribuida a la Entidad Urbanística de Conservación de Costa Ballena

(EUC) de los servicios públicos de recogida neumática de residuos sólidos urbanos, suministro domiciliario de agua potable y saneamiento, en el complejo urbanístico de Costa Ballena.

Se da cuenta por el Sr. Secretario de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 41, de 3 de marzo de 2016, página 5, del Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace publico el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno, en fecha 19 de noviembre de 2015, por el que se revoca la encomienda de gestión atribuida a la Entidad Urbanística de Conservación de Costa Ballena (EUC), en virtud de acuerdo plenario de 1 de junio de 1999, subrogándose el Ayuntamiento en la posición de la misma en el contrato suscrito con fecha 25 de abril de 2000, con la empresa concesionaria ([REDACTED]) de los servicios públicos de recogida neumática de residuos sólidos urbanos, suministro domiciliario de agua potable y saneamiento, en el complejo urbanístico de Costa Ballena.

El Sr. Secretario informa verbalmente que con esta publicación ya es efectiva la subrogación, por lo que la relación del Ayuntamiento pasará a ser directamente con la [REDACTED] lo que exige que por esta UTE y la Entidad Urbanística de Conservación de Costa Ballena se lleve a cabo los trámites precisos para que la fianza definitiva de 60.000.000 pesetas (que se deberá convertir en euros), a que se refiere la estipulación décima del contrato de fecha 25 de abril de 2000, se constituya a nombre del Excmo. Ayuntamiento de Rota.

Asimismo, el Sr. Secretario sugiere se designe la Delegación Municipal que asumirá las funciones de control y seguimiento del contrato.

A la vista del informe del Sr. Secretario General, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

1º.- Exigir a la [REDACTED] y a la Entidad Urbanística de Conservación de Costa Ballena se lleve a cabo los trámites precisos para que la fianza definitiva de 60.000.000 pesetas (que se deberá convertir en euros), a que se refiere la estipulación décima del contrato de fecha 25 de abril de 2000, se constituya a nombre del Excmo. Ayuntamiento de Rota.

2º.- Encomendar a la Delegación de Infraestructuras y Servicios Municipales, de la que hoy es titular D. Jesús Torres Hurtado,

para que asuma las funciones de control y seguimiento del referido contrato.

3º.- Se proceda a publicar esta encomienda en el Boletín Oficial de la Provincia.

2.3.- Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público la aprobación inicial de la Ordenanza Municipal en Materia de Vivienda.

Se da cuenta por el Sr. Secretario de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 41, de 3 de marzo de 2016, del Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público el acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en la sesión celebrada el día 28 de enero de 2016, de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal en Materia de Vivienda.

2.4.- Comunicación de la Dirección General de Tráfico, en relación con el Convenio Básico Bilateral en materia de seguridad vial, suscrito con este Ayuntamiento.

Se da cuenta por el Sr. Secretario de comunicación de la Dirección General de Tráfico, con fecha de entrada en el Registro General de 25 de febrero de 2016, número 5.115, que dice:

“Estimado Alcalde,

El Convenio Básico Bilateral en materia de seguridad vial, suscrito entre esta Dirección General y ese Ayuntamiento que Vd. representa el día 21 de febrero de 2014, recoge en su texto una serie de obligaciones recíprocas que deberán cumplir las partes firmantes.

La cláusula III, recoge las acciones que debe realizar el Ayuntamiento, consistente en las siguientes:

- Comunicar al Registro de Conductores e Infractores las sanciones firmes graves y muy graves que detraigan puntos, así como el resto de sanciones graves y muy graves, en los términos establecidos en la Ley de Seguridad Vial.
- Comunicar al Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico la información de acuerdo con la Orden INT/223/2014, de 27 de octubre, por la que se

regula la comunicación de la información al Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico, en los términos establecidos reglamentariamente, las partes de accidentes ocurridos dentro del término municipal.

- Colaborar en las campañas de vigilancia y control programadas a nivel estatal por la DGT, así como comunicar a la Jefatura Provincial de Tráfico los resultados obtenidos en las mismas.

De la información que se dispone, por parte de ese Ente Local se estaría incumpliendo las acciones de elaborar y comunicar al Registro de Víctimas de Accidentes de Tráfico, en los términos establecidos reglamentariamente, los partes de accidentes ocurridos dentro del término municipal, y colaborar en las campañas de vigilancia y control programadas a nivel estatal por la DGT, así como comunicar a la Jefatura Provincial de Tráfico los resultados obtenidos en las mismas.

A partir del día 1 de marzo de 2016, se incluye la nueva versión de ATEX que incorpora novedades como una nueva organización visual o mayores requisitos de identificación en el acceso. Cabe destacar las siguientes:

- Obligatoriedad de la inclusión de la identificación de la persona física que realiza una consulta en cualquier tipo de acceso.
- Posibilidad de consultar vehículos extranjeros en el marco de la Directiva CBE, de intercambio de información para determinadas infracciones de tráfico.
- Nuevos datos técnicos disponibles relativos a vehículos multifase, eléctricos, y elementos de seguridad de los vehículos.
- Otros datos de interés, como horas de inicio y fin del aseguramiento de un vehículo, o filiaciones de responsables del vehículo.

Si en la citada fecha de 1 de marzo de 2016, no se hubiera producido el cumplimiento de las acciones referidas en los párrafos anteriores, se faculta a esta Dirección General, de acuerdo con lo establecidos en la cláusula VIII, c), a denunciar el mencionado Convenio, quedando sin vigencia la obligación de dar acceso a las bases de datos de conductores y vehículos, así como de ceder o mantener la cesión de materiales y equipos medidores.

Atentamente."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda se atienda la petición formulada por la Dirección General de Tráfico, dándose traslado a la Policía Local para su cumplimentación.

2.5.- Comunicación de régimen interno de la Concejal Delegada de Servicios Sociales, adjuntando comunicación de la Delegación Territorial de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, remitiendo, una vez firmado, el Convenio de Cooperación para el desarrollo del programa de tratamiento a familias con menores en situación de riesgo o desprotección.

Se da cuenta por el Sr. Secretario de comunicación de régimen interno de la Concejal Delegada de Servicios Sociales, D^a Lourdes Couñago Mora, adjuntando comunicación de la Delegación Territorial de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, con fecha de entrada en el Registro General de 10 de febrero de 2016, número 3.419, remitiendo, una vez firmado, el Convenio de Cooperación para el desarrollo del programa de tratamiento a familias con menores en situación de riesgo o desprotección.

La Junta de Gobierno Local queda enterada y conforme, acordando, por unanimidad, se proceda a su aplicación en los términos recogidos en el Convenio.

2.6.- Comunicación de régimen interno de la Teniente de Alcalde Delegada de Fomento, adjuntando Resolución del recurso potestativo de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Rota contra la resolución de la Dirección Provincial de la Agencia del Servicio Andaluz de Empleo en Cádiz, por la que se aprueba la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, dictada en el expediente correspondiente a las ayudas concedidas en el Marco del Programa de Orientación Profesional y acompañamiento a la inserción.

Se da cuenta por el Sr. Secretario de comunicación de régimen interno de la Teniente de Alcalde Delegada de Fomento, D^a Encarnación Niño Rico, adjuntando Resolución del recurso potestativo de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Rota contra la resolución

de la Dirección Provincial de la Agencia del Servicio Andaluz de Empleo en Cádiz, por la que se aprueba la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, dictada en el expediente correspondiente a las ayudas concedidas en el Marco del Programa de Orientación Profesional y acompañamiento a la inserción.

Por la Teniente de Alcalde D^a Encarnación Niño se informa que ha hablado con la Dirección General de Sevilla, informándoles que van a ampliar la convocatoria para poder acceder nuevamente.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

2.7.- Escrito de la Hermandad del Santo Entierro de Cristo y Soledad de María Santísima, agradeciendo la atención y los medios prestados para la realización del Festival Benéfico Carnavalesco.

Por el Teniente de Alcalde D. Antonio Franco se da cuenta del escrito de la Hermandad del Santo Entierro de Cristo y Soledad de María Santísima, agradeciendo la atención y los medios prestados para la realización del Festival Benéfico Carnavalesco, que tuvo lugar el pasado día 27 de febrero, en el Auditorio Alcalde Felipe Benítez, rogando se haga llegar al personal del citado Auditorio su enhorabuena por el trato y disposición recibidos.

La Junta de Gobierno Local tiene conocimiento de ello.

2.8.- Comunicación de la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales, adjuntando informe favorable sobre el impacto en la sostenibilidad financiera del Excmo. Ayuntamiento de Rota.

Se da cuenta por el Sr. Interventor Acctal. de comunicación de la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales, adjuntando informe favorable sobre el impacto en la sostenibilidad financiera del Excmo. Ayuntamiento de Rota, del ejercicio de la nueva competencia de Escuela Infantil "Laguna del Moral", que literalmente dice:

"Con fecha 24 de febrero de 2016 ha tenido entrada en el Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública

escrito procedente del Excmo. Ayuntamiento de Rota, solicitando a este Centro Directivo la emisión de informe sobre el impacto en la sostenibilidad financiera del ejercicio del servicio de guardería en la Escuela Infantil "Laguna del Moral".

El artículo 7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local establece:

"1. Las competencias de las Entidades Locales son propias o atribuidas por delegación.

(...)

4. Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda Municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

En todo caso, el ejercicio de estas competencias deberá realizarse en los términos previstos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas."

El Decreto-Ley 7/2014, de 20 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que desarrolla este precepto, establece que "Para la consideración de la sostenibilidad financiera de las competencias, consistentes en la prestación de servicios o realización de actividades, se evaluará la sostenibilidad del conjunto de la Hacienda de la concreta entidad local, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. En particular, se entenderá que el ejercicio de las competencias pondrá en riesgo el conjunto de la Hacienda de la entidad local cuando su realización pueda superar sus capacidades para financiar los compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit, deuda pública y morosidad de deuda comercial, conforme a lo establecido en la legislación de estabilidad presupuestaria, en la normativa sobre morosidad y en la normativa europea".

A los efectos de precisar sobre la aplicabilidad de los requisitos, y de delimitar la Administración que es responsable de velar por su cumplimiento en cada supuesto, rige el Acuerdo de 18 de febrero de 2015, de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el Decreto-Ley 7/2014, de 20 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

En cuanto a la solicitud presentada, según se desprende de los Informes de Intervención aportados por la entidad, la nueva actividad que se pretende ejercer no pone en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda Local.

Por todo lo expuesto, se emite el presente informe FAVORABLE al ejercicio de nueva competencia, por parte del Excmo. Ayuntamiento de Rota, consistente en la prestación del servicio de guardería en la Escuela Infantil "Laguna del Moral".

El Sr. Secretario informa verbalmente que tiene conocimiento por parte de la actual concesionaria de la Guardería que ésta adolece de algunas deficiencias, unas por defecto de la construcción e instalación y otras, probablemente, por la falta de uso.

En cuanto a las primeras, se deberá dar traslado con los informes técnicos municipales pertinentes a la Dirección Facultativa y Técnica, así como al Órgano competente de la Diputación Provincial, ya que entiende que podrían ser defectos cuya reparación y subsanación correspondería al constructor de la obra, debiendo tramitarse esta reclamación a la mayor brevedad posible, con el fin de exigir la responsabilidad contractual correspondiente por defecto de la construcción y que no debe ser asumida por el Ayuntamiento ni por el concesionario del servicio.

La Junta de Gobierno Local queda enterada y conforme.

2.9.- Convenio de Colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, la Junta de Andalucía y la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, sobre la detección de supuestos de vulnerabilidad con ocasión del lanzamiento de vivienda familiar y medidas de carácter

social y sobre cesión de datos en los procedimientos de desahucios y ejecución hipotecaria.

Se da cuenta por el Sr. Alcalde del Convenio de Colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, la Junta de Andalucía y la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, sobre la detección de supuestos de vulnerabilidad con ocasión del lanzamiento de vivienda familiar y medidas de carácter social y sobre cesión de datos en los procedimientos de desahucios y ejecución hipotecaria, debidamente firmado por las partes.

La Junta de Gobierno Local tiene conocimiento de ello, debiendo emitirse los informes pertinentes por la Delegación de Servicios Sociales para iniciar los trámites de adhesión de este Ayuntamiento con la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

PUNTO 3º.- PROPUESTAS DEL SR. ALCALDE-PRESIDENTE, EN RELACION CON EXPEDIENTES DE INFRACCION URBANÍSTICA.

3.1.- Número [REDACTED] de Dª [REDACTED]

Por el Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, se remite expediente de infracción urbanística número [REDACTED], el cual ha sido tramitado conforme a la legislación vigente y constando en el mismo los informes preceptivos correspondientes.

Es conocida la propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En relación al expediente incoado a Dª. [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en ampliación de vivienda en 30 m2 en parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED] Pago [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 10/02/16, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a Dª. [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistentes en la ampliación de vivienda en 30 m2 en la parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED] del catastro en el pago [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Al restablecimiento de la legalidad urbanística se refieren los artículos 182 y 183 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), habiéndose tramitado el expediente de protección de la legalidad y finalizado por acuerdo de carácter firme, la continuación del expediente conlleva iniciar la ejecución material del acuerdo, es decir, la demolición de cualquier actuación urbanística (edificación, construcción...) realizada sin licencia, sin perjuicio de la vigencia del principio de proporcionalidad que puede conllevar el de menor demolición.

2.- Los medios de ejecución forzosa que están establecidos en los artículos 96 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, se concretan en cuanto a los acuerdos de restitución de la legalidad urbanística, en la ejecución subsidiaria y la multa coercitiva. Dichos medios de ejecución están desarrollados en la LOUA, en el artículo 184 que dice lo siguiente:

Artículo 184. Incumplimiento de órdenes de reposición de la realidad física alterada

1. El incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del diez por ciento del valor de las obras realizadas y, en todo caso, como mínimo de 600 euros.

2. En cualquier momento, una vez transcurrido el plazo que, en su caso, se haya señalado en la resolución de los procedimientos de restablecimiento del orden jurídico perturbado o de reposición de la realidad física alterada, para el cumplimiento voluntario de dichas órdenes por parte del interesado, podrá llevarse a cabo su ejecución subsidiaria a costa de éste; ejecución a la que deberá procederse en todo caso una vez transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva.

3.- La competencia para disponer tales medidas, debe entenderse de conformidad con los artículos 36 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, que corresponde dicha facultad al Ayuntamiento (se entiende Pleno), de modo que si dicho órgano no procediera en el plazo de un mes a dictar el correspondiente acuerdo, el Alcalde dispondrá directamente dicha demolición a costa del interesado (en este sentido varias sentencias del T.S. como por ejemplo la de 14/10/1998 R. 7989).

En el mismo sentido, el artículo 183.5 de la LOUA establece: "El Ayuntamiento o la Consejería con competencias en materia de urbanismo, en su caso, sin perjuicio de la correspondiente medida de suspensión acordada, dispondrá la inmediata demolición de las actuaciones de urbanización o edificación que sean manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística, previa audiencia del interesado, en el plazo máximo de un mes".

4.- En el presente expediente, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 27/02/2001, al punto 4º.10, se acordó la reposición de la realidad física alterada, en el plazo de dos meses a contar desde la notificación que tuvo lugar el 14 de marzo de 2001, por consiguiente, la resolución tiene carácter firme y por tanto ejecutable.

5.- A efectos de concretar las medidas de ejecución adoptadas en el mismo, mediante multas coercitivas por tratarse del menos restrictivo de la libertad individual, de conformidad al artículo 95 de la Ley 30/1992, cualquier medio de ejecución forzosa requiere previo apercibimiento.

6.- En referencia a la competencia para adoptar la imposición de multas coercitivas previas a la ejecución subsidiaria o demolición en su caso de lo construido, no está atribuida expresamente al Excmo. Ayuntamiento-Pleno, como es el caso de la mencionada ejecución subsidiaria, por consiguiente de conformidad al artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, apartados r y s, entre las competencias del Alcalde se establece por dicha norma que corresponde a éste: "r) Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento" y "s) Las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales". En su virtud, como en otras competencias atribuidas al Alcalde que no estuvieran delegadas, es competente la Junta de Gobierno Local en cuanto a la imposición de multas coercitivas por expedientes de protección de la legalidad urbanística, como medio de ejecución previo a la ejecución subsidiaria (artículo 184 de la LOUA), siempre que estuviera presente el Alcalde o persona en quien delegare.

7.- Conforme estipula el informe emitido por el Auxiliar de Inspección D. [REDACTED] de fecha 26 de diciembre de 2015 que literalmente dice: "Que se realiza el día 22 de diciembre de 2015 a las 13:40 h. Se inspecciona la parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED] del Pago [REDACTED] en concreto, la Finca [REDACTED], al respecto de las actuaciones indicadas en el Exp [REDACTED], comprobándose que las actuaciones

consistentes en la ampliación de la edificación destinada a vivienda en 30 m² continúan en la misma situación", se concluye que no se ha restablecido la legalidad urbanística.

Por lo expuesto, procede de conformidad con el artículo 184 de la LOUA y artículos 96 y siguientes de la Ley 30/1992, lo siguiente:

1- Apercibir al interesado/a, de que dispone del plazo de un mes para cumplir el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 27/02/2001 al punto 4.10, por el que se acordaba la restitución de la legalidad urbanística alterada de los actos realizados sin licencia objeto del presente expediente.

2- Transcurrido el citado plazo sin haber restituido la legalidad urbanística, se procederá a la imposición de la primera multa coercitiva por la cantidad de mil ciento setenta y un euros con noventa y siete céntimos (1.171'97 euros), tal y como establece la norma de aplicación anteriormente mencionada, artículo 184 de la LOUA."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- Apercibir al interesado/a de que dispone del plazo de un mes para cumplir el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 27/02/2001 al punto 4.10, por el que se acordaba la restitución de la legalidad urbanística alterada de los actos realizados sin licencia objeto del presente expediente.

2º.- Transcurrido el citado plazo sin haber restituido la legalidad urbanística, se procederá a la imposición de la primera multa coercitiva por la cantidad de mil ciento setenta y un euros con noventa y siete céntimos (1.171'97 euros), tal y como establece la norma de aplicación anteriormente mencionada, artículo 184 de la LOUA.

3.2.- Número [REDACTED] de [REDACTED].

Por el Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, se remite expediente de infracción urbanística número [REDACTED], el cual, ha sido tramitado conforme a la legislación vigente y constando en el mismo los informes preceptivos correspondientes.

Es conocida la propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En relación al expediente incoado a [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de placa solar, en C/ [REDACTED] de esta localidad, de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 16/02/16, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente sancionador incoado a [REDACTED], en calidad de instalador, por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en instalación de placa solar, en calle [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común 30/92 de 26 noviembre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril y el Plan General de Ordenación Urbana de 1995.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha realizado en suelo Urbano Consolidado calificado de Edificación Abierta III, siendo legalizable al tratarse de una instalación menor sin incidencia en el planeamiento, permitida para el uso residencial, siempre que se presente certificado, en el que conste que la citada instalación queda garantizada en cuanto su montaje y fijación, cumpliendo todos los requisitos establecidos en la normativa aplicable de producción de agua caliente sanitaria de uso doméstico.

4.- De conformidad al art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, se ha procedido a adoptar resolución de iniciación de expediente de protección de la legalidad urbanística, concediéndosele plazo de audiencia y vista.

5.- Transcurrido el plazo de audiencia y vista, no se ha presentado la documentación necesaria para legalizar la instalación, incumplándose el art. 172 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre y art. 13 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

Por lo expuesto, de conformidad al art. 182 y 183 de la L.O.U.A. y art. 47 del R.D.U.A., procede:

- Reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por esta Administración Local, de conformidad con lo previsto en el art. 184 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia, la reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por esta Administración Local, de conformidad con lo previsto en el art. 184 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre.

Asimismo acuerda que por la Jefa de Sección de Urbanismo, D^a [REDACTED], así como por el Jefe del Negociado de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED], se realice el seguimiento de este expediente hasta su culminación.

3.3.- Número [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED]

A instancias del Sr. Alcalde, queda sobre la mesa el expediente de Infracción Urbanística número [REDACTED], incoado a [REDACTED] y [REDACTED] para que se amplíe el informe en el sentido de su fundamentación jurídica respondiendo a todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

PUNTO 4º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PRESIDENCIA Y REGIMEN INTERIOR, EN RELACION CON EXPEDIENTE DE RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NUM. [REDACTED] SEGUIDO A INSTANCIAS DE D. [REDACTED].

Por la Letrada Asesora, se remite expediente de responsabilidad patrimonial números [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED] el cual, cumple la normativa establecida en la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el

Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Es conocida propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que, con fecha 25 de febrero de 2.016, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED]
COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA D. [REDACTED]
[REDACTED]

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 9 de julio de 2014, número de Registro [REDACTED], el interesado solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizado por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 15 de julio de 2013, sobre las 14,30 horas, en la tarima de madera que da acceso a la playa de “El Pueblo Marinero” de Costa Ballena, motivada por el mal estado de dicha tarima. A dicho escrito acompaña Informe de Alta del Hospital Virgen del Rocío de Sevilla de fecha 22/07/13, Parte del Servicio de Protección Civil, Parte de la empresa encargada del servicio de seguridad en Costa Ballena y Fotografías de la Pasarela de Madera.

SEGUNDO.- Con fecha de 30 de julio de 2.014, al punto 8º.2 la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante oficio, con fecha de notificación de 7 de octubre de 2.014, se requirió al interesado a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo éste, además de la documental aportada junto con su escrito de reclamación, Informe Médico Pericia y solicitando, como indemnización por las lesiones sufridas, la cantidad de 22,219,99 €. Pruebas éstas que fueron admitidas e incorporadas al Expediente.

Del mismo modo, fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por la Instructora, concretamente informe solicitado a la Jefatura de la Policía Local y al Sr. Delegado de Playas.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 20 de julio de 2.015, se comunica al interesado la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando nuevas alegaciones.

Asimismo, se concedió dicho trámite de audiencia a la compañía aseguradora de este Ayuntamiento, [REDACTED] trámite que fue cumplimentado por la misma mediante escrito en el que alega falta de acreditación de los hechos y subsidiariamente la no concurrencia del carácter antijurídico de los daños. Del mismo modo, impugna la cuantía reclamada por el interesado (22.219,99 €), entendiendo -en base al informe médico pericial que aporta- que la cuantía correspondiente a las lesiones sufridas es de 13.642,98€

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios

públicos ;c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor. Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y

el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la

obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que

era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO.- Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión del reclamante al no resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, que, según el art 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril incumbe al Municipio

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Corporación Municipal es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe al reclamante, que en el presente caso ofrece un devenir de los hechos, que no ha sido corroborado por prueba alguna

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que la reclamante no ha presentado prueba alguna para acreditar el lugar y la forma exacta en que se produjo el supuesto siniestro, pues se ha limitado a presentar escrito de reclamación al que acompaña Informe de Alta del Hospital Virgen del Rocío de Sevilla de fecha 22/07/13, Parte del Servicio de Protección Civil, Parte de la empresa encargada del servicio de seguridad en Costa Ballena y Fotografías de la Pasarela de Madera. Los referidos documentos permiten conocer que el interesado fue trasladado en ambulancia el día, 17 de julio de 2013, sobre las 15 horas, desde el botiquín de “Pueblo Marinero”. Igualmente sirven para acreditar que el interesado ingresó en el Hospital Virgen del Rocío de Sevilla el día

17/07/13 y fue dado de alta el 22/07/13. La única referencia que consta en cuanto al hecho de la supuesta caída es el citado parte médico y los partes del Servicio de Protección Civil, de la empresa encargada del servicio de seguridad en Costa Ballena y de la Policía Local. No obstante las circunstancias de la supuesta caída son imposible de conocer tanto por el facultativo que asistió al interesado como por los firmantes de los Partes a los que hemos hecho referencia (Protección Civil, Policía Local) pues ninguno de ellos presenciaron los hechos, limitándose a reproducir la narración de hechos alegada por el reclamante, de manera que, en modo alguno, puede considerarse acreditado que el hecho luctuoso se produjera en el lugar y forma que aduce el interesado. Resultando llamativo que pese a que el supuesto siniestro acaeció en lugar y hora de gran afluencia de personas (acceso a la playa, el día 15 de julio, a las 14, 30 horas), no aporte ningún testigo que corrobore su versión de los hechos. Lo que conduce -teniendo en cuenta las reglas sobre la carga de la prueba, antes expuestas- a rechazar la pretensión del reclamante al no acreditarse que el daño alegado sea imputable al funcionamiento del servicio público, al no aportar ni proponer prueba que permita estimar acreditada su versión sobre el lugar exacto, la forma de producción del siniestro y la necesaria vinculación entre el estado del pavimento y la caída.

En este punto debemos traer a colación, por referirse a un supuesto semejante, la Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, Sección 2ª, Resolución 3520/2014 de 19 Dic. 2014, Rec. 2978/2014

"Este Tribunal no puede sino concluir, tal como ha alegado el Ayuntamiento, que no se ha justificado que la caída haya sido en el lugar donde se señala, en el que, tal como se aprecia de las fotografías, existen baldosas de distinto color. En instancia municipal no presentó testigo alguno de la caída, pese a que el Ayuntamiento, por resolución de 8 de noviembre de 2013, inició el correspondiente expediente tras la solicitud de la interesada, en el cual se le otorgó trámite de alegaciones para que aportara la prueba que considerara oportuna. La recurrente presentó alegaciones con fecha 5 de diciembre, junto con el resultado de los ensayos de resistencia al deslizamiento realizados por una empresa del sector e informes médicos sobre su lesión. No propuso ni indicó testigo alguno de la caída. Posteriormente, con fecha 12 de mayo de 2014, aportó su evaluación económica de las lesiones. Con fecha 7 de agosto de 2014, con la puesta a su disposición de la relación de documentos del expediente tramitado, se otorgó a la recurrente nuevo plazo de audiencia para que alegara y presentara los documentos y justificaciones que estimara convenientes. Presento nuevas alegaciones y documentación complementaria, pero siguió sin indicar ni proponer testigo alguno de la caída. Por ello, por la resolución aquí impugnada se desestimó su

reclamación, entre otros motivos, por no acreditarse ni cual fue la causa de la caída ni donde se produjo.

En la presente alzada propone una serie de pruebas que no hemos consideramos necesario practicar en cuanto que ninguna de ellas servía para acreditar que la caída haya sido en el lugar donde se señala: la propia recurrente no puede considerarse testigo de la caída; el Policía Municipal que acudió a la llamada de SOS sólo informa de lo que le declaró la recurrente ya que no presenció la caída y aunque sí indica que estaba acompañada de una amiga, no se identifica la misma ni la recurrente ha hecho referencia alguna a esta persona durante la tramitación de todo el expediente; el conductor de la ambulancia tampoco presenció la caída; la pericial solicitada no se considera necesaria ya que obra en el expediente el informe que refiere, sin que este Tribunal necesite ratificación ni aclaración del mismo.

La prueba practicada no acredita la relación de causalidad entre una actuación municipal y el daño ocasionado, es decir que la caída haya sido ocasionada por pisar la baldosa que indica. Ninguno de los testigos propuestos presenció cómo fue la caída.

A estos efectos, no basta con limitarse a hacer afirmaciones de parte interesada para hacer recaer en el Ayuntamiento la prueba para rebatir tales afirmaciones, sino que aquélla debe demostrar que la caída ha sido en el lugar indicado mediante medio probatorio adecuado para demostrar la responsabilidad del Ayuntamiento por el mal estado de la vía pública, lo que no ha hecho la parte recurrente, que era a la que correspondía la carga de la prueba, como ha venido exigiendo una constante y uniforme doctrina del Tribunal Supremo sobre la carga de la prueba en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración, (sentencias de 11 de septiembre de 1995 y 16 de enero de 1996).

Es decir, no ha quedado acreditado de modo alguno que la caída sufrida por la recurrente haya sido en el lugar señalado. Por lo que no podemos estimar que exista la necesaria relación de causalidad como requisito para la responsabilidad patrimonial administrativa."

STSJ del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 10 Nov. 2006, Rec. 110/2002:

"En el presente caso, y valoradas todas las pruebas en su conjunto, no se pueden dar por probados los hechos que narra el actor en su demanda y en cuya virtud solicita que se declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Donosita-San Sebastian.

En efecto, sí consta acreditado que D. Bruno sufrió una caída en el punto por él indicado y en la fecha que narra en su demanda y así resulta del testimonio prestado en esta sede judicial por el agente de la Policía Autónoma 6384.

También es cierto que a la altura del número 109 de la Avenida de Zarautz existe un bache, no siendo esta cuestión objeto de

controversia puesto que ya en el expediente administrativo consta un informe técnico donde el mismo no se cuestiona y el informe de la Policía Local también lo confirma.

Ahora bien, la responsabilidad patrimonial aun siendo objetiva, esto es, con independencia de que haya habido o no un mal funcionamiento del servicio público, no es una responsabilidad por el daño, de modo que siendo este cierto, se precisa conocer las circunstancias en las que el mismo acontece para a partir de ellas fijar la relación de causalidad, que es la base de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

Y, es, precisamente, esta cuestión la que no está probada más allá de las manifestaciones del actor. En efecto, el aludido agente 6384 no presencié como sucede la caída, sino que ya ve el ciclomotor caído en el suelo y, por lo tanto, ningún dato nos puede aportar para que podamos dar por probada la causa del suceso.

Tampoco hay ningún otro testigo presencial y los agentes policiales se limitan a recoger las manifestaciones del accidentado, sin hacer ninguna comprobación adicional y con esa declaración del afectado elaboran el informe que obra en autos.

Las fotografías aportadas junto con el indicado informe presentan un ligerísimo bache que no parece, por sí mismo, capaz de producir la caída que se narra el actor en su demanda y no nos consta, por otros datos, que esa zona reúna por este motivo, condiciones de peligrosidad. Por otro lado, examinamos las fotografías no llegamos a ver ningún socavón, ni podemos llegar a entender como se puede introducir la rueda de algún vehículo.

En todo caso, a partir del dato cierto de que hay un bache en la vía pública y de que ha habido una caída no podemos llegar a dar por probado que aquel es la causa de esta.

Por lo tanto, no constando ningún dato objetivo en relación a ese desperfecto que nos permita considerarlo causa del daño y no habiendo tampoco un testigo claro de los hechos, tenemos que concluir que no se ha acreditado la mecánica siniestral y, por ello, que la relación de causalidad no está probada, teniendo que desestimar por este motivo la demanda interpuesta”

CUARTO.- Por otra parte, y aunque como ya hemos señalado anteriormente, en modo alguno resulta acreditado el lugar y la forma en que se produjo la supuesta caída, **en el hipotético supuesto que aceptásemos, tal y como afirma el reclamante, que las lesiones son consecuencia de caída acaecida, día 15 de julio de 2013, sobre las 14,30 horas, en la tarima de madera que da acceso a la playa de “El Pueblo Marinero” de Costa Ballena , motivada por el mal estado de dicha tarima debido a la deficiente unión de las láminas de madera; esto tampoco es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local, pues en el presente caso**

resulta que tampoco concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque como ya hemos dicho, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del acerado realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal” (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc.)

En el presente caso, de las fotografías aportadas por el propio reclamante sobre el estado en que se encontraba la pasarela de madera resulta plenamente acreditado que la misma se encuentra en perfecto estado respondiendo plenamente a las características y finalidad de dichas pasarelas. El pavimento que lo compone es de láminas de madera colocadas sobre dunas móviles, con ranuras que facilitan el paso del agua y arena, siendo el material adecuado a las características del terreno para facilitar el movimiento de las dunas, no observándose, por tanto, que presentase ninguna anomalía que fuese idónea para provocar una caída ni que constituya un claro riesgo para los transeúntes. Resulta preciso señalar que, aun cuando el reclamante habla de caída, se echa en falta una mayor explicitación de la mecánica del accidente, esto es, de como se produjo la caída o qué concreta circunstancia la produjo en tanto que, con la atención puesta en las fotografías obrantes en el expediente administrativo, no se observa irregularidad de entidad suficiente que explique el siniestro sufrido.

Por otra parte, resulta preciso señalar que la supuesta caída ocurrió en horas de máxima visibilidad, sin que haya constancia de que el reclamante sufriera limitaciones que le impidieran observar las características de la pasarela, y sin que tampoco haya constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un lugar muy concurrido.

Todo lo expuesto obliga a concluir que los daños reclamados no pueden imputarse a ésta Corporación Municipal. Efectivamente, la caída se produjo en la playa, es decir, en lugar que por su propia naturaleza (existencia de arena, inclemencias meteorológicas, erosiones por subidas y bajadas de marea y por la acción del viento) la deambulación

presenta cierta dificultad y obliga a extremar las precauciones. Efectivamente, si la instalación de la pasarela de madera tiene por misión facilitar un itinerario más cómodo para el acceso a la playa, un accidente aislado no es bastante para imputar la responsabilidad a esta Corporación Municipal. Si de ordinario deben adoptarse una serie de precauciones cuando se camina por la arena de la playa, andar sobre una pasarela de tablas de madera (respecto de las cuales no existen unos estándares objetivos legalmente impuestos) exige, al menos, la misma prudencia, sobre todo si la pasarela - como es lógico y usual- pudiera estar cubierta de arena en algunos tramos por la acción del viento u otras circunstancias

En definitiva, que nos encontramos ante una caída que no es sino la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la playa y que no cabe imputar a esta Administración Local.

En este punto, debemos traer a colación, por referirse a un supuesto similar, la **STSJ de Canarias de Santa Cruz de Tenerife, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 9 Jul. 2015, Rec. 250/2014**

“La pasarela no es un acceso a la playa sobre superficie regular a nivel. Está formado por tablones transversales colocados sobre la arena por lo que forma un acceso irregular, a diferente altura según se hundan en la arena por su diferente consistencia y por mor de la presión por el uso al que están sometidos. Pretende facilitar el acceso de vehículos con ruedas y preservar a los usuarios del calor de la arena, permitiendo deambular sobre una superficie rígida, pisando sobre cada uno de los travesaños colocados.

Una superficie a nivel en estas circunstancias resulta, como se refiere, físicamente imposible, conclusión a la que también se llega aplicando los principios de la lógica.

La naturaleza física de pasarela se advierte con su sola visión y no requiere de aviso o señalización especial, y en tanto que esto es así, corresponde al usuario deambular con cuidado”.

STSJ de la Comunidad Valenciana de 24 Junio de 2008, rec. 378/2007: *“Ante todo cabe afirmar que la caída se produce en una rampa de acceso a una zona de baño o playa, tras bajar unas escaleras de obra; rampa que es de la que suele ser frecuente en este tipo de accesos, de suyo transitados por muchos ciudadanos en época de verano. Siendo lógico que este tipo de instalaciones puedan no estar todo lo estables que se podría pensar, habida cuenta del trasiego normal en determinadas épocas del año. O dicho de otra manera, no es exigible a la Administración un estado permanente de vigilancia sobre todas y cada una de sus instalaciones, vías públicas, etc. de manera que estén en perfecto estado y para prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, sino que las mismas cumplan la finalidad prevista, y estén*

en condiciones de ausencia de riesgo inasumible para la integridad de las personas, por lo que sí es exigible un mantenimiento en condiciones bastantes a dicho fin para que se preste el servicio en condiciones de seguridad para los ciudadanos, pero ello debe ir unido a la debida diligencia o especial atención del ciudadano en ciertos casos, como de obras en las vías públicas o como el que nos ocupa, instalación como la escalera de acceso a unas tarimas de madera, en una zona pública de baño”.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo N°. 8 de Barcelona, Sentencia 277/2014 de 20 Oct. 2014, Rec. 303/2013

"Enlazando con esto último, esto es el denunciado mal estado de la acera, ha de significarse que las fotografías que obran en autos ilustran un leve desnivel del pavimento pero no riesgo ni peligro evidentes para los peatones si se presta claro está la atención mínima exigible al caminar por la acera.

Así las cosas, amén de no venir indubitadamente acreditada la realidad de la caída y de su causa en la versión de los hechos descrita por la parte actora, en los términos expuestos, ha de destacarse que las fotografías ponen de manifiesto un desnivel mínimo del pavimento de la acera. En definitiva, se trata de una irregularidad en la acera, retratada e ilustrada por las fotografías, no constitutiva de obstáculo peligroso en la deambulación mínimamente diligente y responsable (máxime si se realiza con muleta y vendaje enyesado), por lo que esa deficiencia debió haber sido superada o evitada por la recurrente.

Por lo que en el presente caso no concurre el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público municipal y las lesiones y daños y perjuicios ocasionados. A este respecto, no está de más recordar el criterio mantenido por nuestra Sala Territorial, por ejemplo en sentencia de 1 de febrero de 2007 : "En supuestos como el presente, conforme a reiterado criterio de esta Sala, no basta a la actora con afirmar que la calzada o la acera no es regular o se halla en mal estado para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial, por cuanto dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle superar lo que es el normal límite de atención exigible al deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable, con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma, se estará haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad uno de los fundamentos de la vida social".

Al no concurrir el meritado nexo causal, no se genera responsabilidad patrimonial alguna de la Administración Pública, por lo que deviene intrascendente el análisis de los demás requisitos o presupuestos que configuran el nacimiento de aquella responsabilidad

patrimonial. En cualquier caso, no está de más recordar que en modo alguno puede confundirse el sistema de responsabilidad objetiva diseñado por nuestro Ordenamiento Jurídico para dilucidar la responsabilidad patrimonial extracontractual de las Administraciones Públicas con la pretensión de tener a tales Administraciones por aseguradoras universales de todos los riesgos que se produzcan en sus instalaciones o soporte físico de sus competencias, transformando aquél en un sistema providencialista alejado del diseño normativo propio de nuestro Ordenamiento jurídico, según tiene reiteradamente establecido al respecto una consolidada jurisprudencia de los órganos de esta jurisdicción contencioso administrativa (entre otras muchas, las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1997 , 5 de junio de 1998 y 27 de junio de 2003 ; o la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña número 655/2001 , de 20 de junio"

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas , lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía . No obstante, en este punto, damos por reproducido lo manifestado por la compañía aseguradora de este Ayuntamiento, ██████████ respecto a la improcedencia de la cuantía reclamada por el interesado (22,219,99 €), entendiendo que la cuantía correspondiente a las lesiones sufridas es de 13.642,98€.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. ██████████ por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

Segundo.- NOTIFICAR dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos

indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 116 y 117 de Ley 30/92.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local que, no obstante, resolverá como mejor proceda.”

PROPONE:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

Segundo.- NOTIFICAR dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 116 y 117 de Ley 30/92.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

2º.- NOTIFICAR dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 116 y 117 de Ley 30/92.

PUNTO 5º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE CONTRATACION, PARA LA DEVOLUCIÓN DE GARANTIA DEFINITIVA DEPOSITADA POR ILUMINACIONES XIMENEZ, S.A., CORRESPONDIENTE AL CONTRATO DE SERVICIO PARA EL MONTAJE, MANTENIMIENTO Y DESMONTAJE DEL ALUMBRADO EXTRAORDINARIO DE

LA FERIA DE PRIMAVERA Y FIESTA DE LA URTA EN LA EDICIÓN DE 2015.

Por el Técnico de Contratación se remite expediente para la devolución de garantía definitiva depositada por Iluminaciones Ximenez, S.A., correspondiente al contrato de servicio para el montaje, mantenimiento y desmontaje del alumbrado extraordinario de la Feria de Primavera y Fiesta de la Urta en la edición 2015, el cual, cumple con las condiciones exigidas en la normativa establecida en materia de contratación y se ajusta a la legalidad.

Se conoce el texto de la propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Contratación, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 15 de abril de 2015, al punto 12º.4 de urgencias, acordaba adjudicar el contrato de servicio para el montaje, mantenimiento y desmontaje del alumbrado extraordinario de la Feria de Primavera y Fiesta de la Urta en la Edición de 2015 a la entidad “Iluminaciones Ximenez, S.A.”, con CIF [REDACTED], por la cantidad de SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y CUATRO EUROS CON SESENTA CENTIMOS (73.034,60 €) IVA incluido.

Con fecha 24 de abril de 2015 se formalizaba el correspondiente contrato administrativo, una vez acreditado por el adjudicatario la documentación previa, entre ellas:

- Carta de pago acreditativa de la constitución en la Tesorería General de este Excmo. Ayuntamiento, de la garantía definitiva, por importe de TRES MIL DIECISIETE EUROS CON NOVENTA Y SEIS CENTIMOS (3.017,96 €).

Con fecha 24/09/2015, la Entidad adjudicataria solicita la devolución de la indicada garantía.

Consta en el expediente los siguientes informes, en relación a la devolución de la mencionada garantía:

- Informe favorable del Ingeniero Técnico Industrial Municipal, D. [REDACTED], de fecha 25 de enero de 2016.
- Informe favorable de la Sra. Tesorera Accidental, D^a [REDACTED] de fecha 26 de enero de 2016.
- Informe favorable del Técnico de Intervención, D. [REDACTED] de fecha 22 de febrero de 2016.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se eleva a la Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta de acuerdo:

Primero: Se proceda a la devolución de la garantía definitiva por importe de TRES MIL DIECISIETE EUROS CON NOVENTA Y SEIS CENTIMOS (3.017,96 €), depositada por la entidad "Iluminaciones Ximenez, S.A.", con CIF [REDACTED], correspondiente al contrato de Servicio para el montaje, mantenimiento y desmontaje del alumbrado extraordinario de la Feria de Primavera y Fiesta de la Urta en la edición de 2015, suscrito el 24 de abril de 2015.

Segundo: Dar traslado a la empresa "Iluminaciones Ximenez, S.A.", a la Intervención Municipal y a la Tesorería Municipal."

Asimismo, se conoce informe emitido por el Técnico de Intervención, D. [REDACTED] de fecha 22 de febrero de 2016, que dice así:

"ASUNTO: Devolución de garantía definitiva por el contratista "Iluminaciones Ximénez S.A.", correspondiente al contrato de servicio de para el montaje, mantenimiento y desmontaje del alumbrado extraordinario de la Feria de Primavera y Fiesta de la Urta 2015, por importe de 3.017,96 €.

INFORME

Que con fecha 19 de febrero de 2016 por la Intervención Municipal se emitió el siguiente informe:

"Se recibe en esta Intervención el expediente que remite la Unidad de Contratación de este Ayuntamiento correspondiente al asunto expresado al inicio, para su fiscalización de conformidad con lo preceptuado en los artículos 4.1 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, informándose en los siguientes términos:

1º.- Que con fecha 24 de abril de 2015 se formalizó contrato con la empresa "Iluminaciones Ximénez S.A.", correspondiente al contrato de servicio de para el montaje, mantenimiento y desmontaje del alumbrado extraordinario de la Feria de Primavera y Fiesta de la Urta 2015, por un importe de 60.359,17 €, IVA excluido, en virtud de expediente de contratación tramitado al efecto mediante procedimiento negociado con publicidad y tramitación ordinaria, habiéndose constituido

posteriormente con fecha 20 de abril de 2015 la correspondiente garantía definitiva del contrato, por la cantidad de 3.017,96 €, siendo registrado en el concepto 70800 con el número de operación [REDACTED]. Dicha garantía comprende el 5% del importe de la adjudicación, de conformidad con la estipulación 7º del contrato y el artículo 96 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

2º.- Que el artículo 222.1 del TRLCSP establece que "El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación". Y el artículo 222.2 del TRLCSP señala que: "En todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de sus características. A la Intervención de la Administración correspondiente le será comunicado, cuando ello sea preceptivo, la fecha y lugar del acto, para su eventual asistencia en ejercicio de sus funciones de comprobación de la inversión". Que no consta acta de recepción o conformidad.

3º.- Al respecto figura en el expediente informe emitido con fecha 25 de enero de 2016, por el Técnico Municipal Don Antonio Navas Bernal, con el siguiente tenor literal: "... Por tanto SE INFORMA FAVORABLEMENTE la devolución de la garantía definitiva depositada por importe de TRES MIL DIECISIETE EUROS CON NOVENTA Y SEIS CENTIMOS (3.017,96 Euros)"

4º.- Que el artículo 222.3 del TRLCSP, establece que: "En los contratos se fijará un plazo de garantía a contar de la fecha de recepción o conformidad, transcurrido el cual sin objeciones por parte de la Administración, salvo los supuestos en que se establezca otro plazo en esta Ley o en otras normas, quedará extinguida la responsabilidad del contratista. Se exceptúan del plazo de garantía aquellos contratos en que por su naturaleza o características no resulte necesario, lo que deberá justificarse debidamente en el expediente de contratación, consignándolo expresamente en el pliego."

Que la estipulación décimo sexta del contrato establece el plazo de garantía en tres meses a contar desde la fecha de recepción o conformidad del trabajo.

5º.- El artículo 102.1 del TRLCSP señala que: "La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, o hasta que se declare la resolución de éste sin culpa del contratista." El apartado 2 de este mismo artículo establece que: "Aprobada la liquidación del contrato y transcurrido el plazo de garantía, si no resultaren responsabilidades, se devolverá la garantía constituida o se cancelará el aval o seguro de caución. El acuerdo de devolución deberá adoptarse y notificarse al interesado en el plazo de dos meses desde la finalización del plazo de garantía. Transcurrido el mismo, la Administración deberá abonar al contratista la cantidad adeudada incrementada con el interés legal del dinero correspondiente al período transcurrido desde el vencimiento del citado plazo hasta la fecha de la devolución de la garantía, si ésta no se hubiera hecho efectiva por causa imputable a la Administración." En este sentido se informa que no consta aprobada la liquidación.

Asimismo el apartado 5 del artículo 102 del TRLCSP establece que. transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías una vez depuradas las responsabilidades a que se refiere el artículo 100.

6º.- En consecuencia y visto el informe favorable emitido por el Técnico Municipal, y dado que no consta acta de recepción y no ha transcurrido más de un año desde la finalización del contrato, de conformidad con la normativa citada anteriormente, por esta Intervención se informa desfavorablemente la devolución solicitada."

Que al haberse aportado al expediente el acta de recepción, y visto el informe favorable emitido por el Técnico Municipal, y habiendo transcurrido más de tres meses desde el acta de recepción del contrato, de conformidad con la normativa citada anteriormente, por esta Intervención se informa favorablemente la devolución solicitada."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, por tanto:

1º.- Se proceda a la devolución de la garantía definitiva por importe de TRES MIL DIECISIETE EUROS CON NOVENTA Y SEIS CENTIMOS (3.017,96 €), depositada por la entidad "Iluminaciones Ximenez, S.A.", con CIF [REDACTED], correspondiente al contrato de Servicio para el montaje, mantenimiento y desmontaje del alumbrado

extraordinario de la Feria de Primavera y Fiesta de la Urta en la edición de 2015, suscrito el 24 de abril de 2015.

2º.- Dar traslado a la empresa "Iluminaciones Ximenez, S.A.", a la Intervención Municipal y a la Tesorería Municipal.

PUNTO 6º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PERSONAL, PARA APROBAR LA CONVOCATORIA Y BASES QUE REGIRAN LA SELECCIÓN PARA LA COBERTURA DEL PUESTO DE JEFE DE RECURSOS HUMANOS DE ESTE AYUNTAMIENTO.

Por el Coordinador del Área de Personal, se remite expediente completo relativo a la cobertura de puesto de trabajo de Jefe de Recursos Humanos de este Ayuntamiento.

Se conoce propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Personal, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Que en la relación de puestos de trabajo y plantilla presupuestaria de este Ayuntamiento correspondiente al ejercicio 2015, se encuentra vacante puesto de Jefe de Recursos Humanos en el Área de Administración y Servicios; Sección: Área de Recursos Humanos; Grupo de clasificación A; Subgrupo A1; Escala de Administración General; Subescala Técnica y complemento de destino de nivel 26.

Actualmente, en el Área de Personal y Organización prestan servicio cuatro funcionarios:

- D. [REDACTED] que desempeña puesto de trabajo de Coordinador del Área de Organización.
- D. [REDACTED] que desempeña puesto de trabajo de Coordinador del Área de Personal.
- Dña. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] Santamaría, que desempeñan puestos de trabajo de auxiliares administrativos de apoyo a los titulares de los puestos de coordinadores.

Con efectos de 1 de septiembre de 2016, está previsto el pase a la situación de jubilación de D. [REDACTED]

Es decir, que a la fecha indicada solo tres funcionarios tendrían que cubrir la gestión de ambas áreas, lo que resulta de todo punto insuficiente.

Por otro lado, con la inclusión en plantilla y relación de puestos de trabajo del puesto de Jefe de Recursos Humanos, lo que se ha pretendido es unificar ambas áreas bajo una única jefatura.

Es por ello que se habrá de proceder a la cobertura reglamentaria del puesto de trabajo en cuestión, a través de su inclusión en la correspondiente oferta de empleo público.

No obstante lo anterior, y con objeto de hacer frente a esta situación de urgencia e inaplazable necesidad, de forma provisional, es necesaria la cobertura urgente del puesto por funcionario de plantilla que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo.

Esta cobertura provisional, se llevaría a cabo a través del procedimiento de concurso, conforme a las Bases que, para su aprobación, -se adjuntan a la presente propuesta-, mediante nombramiento en comisión de servicio, del aspirante que resulte seleccionado.

A la convocatoria se podrán presentar todos aquellos funcionarios que cuenten con titulación de Grado en Ciencias Sociales y Jurídicas (Derecho, Ciencias Políticas y de la Administración, Ciencias Económicas y Empresariales, Sociología, Psicología, Administración y Dirección de Empresas), que actualmente desempeñen en este Ayuntamiento puestos de trabajo encuadrados en el subgrupo A1 o A2 de clasificación.

Por lo expuesto, interesa a la Junta Local de Gobierno, se adopte acuerdo para la convocatoria y aprobación de bases de selección que regirán la selección para la cobertura del puesto de Jefe de Recursos Humanos de este Ayuntamiento."

Del mismo modo, se conocen las Bases del Concurso específico que a continuación se transcribe:

"Convocatoria y Bases del Concurso específico para cubrir, provisionalmente, en Comisión de Servicios de carácter voluntario, puesto de Jefe de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Rota.

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno, adoptado en sesión ordinaria celebrada el día ____ de ____ de dos mil dieciséis, -dictado

en virtud de las competencias delegadas por la Alcaldía-Presidencia mediante Decreto de fecha 15 de junio de 2015- , se aprueba y convoca el procedimiento para la provisión del puesto de trabajo de **JEFE DE RECURSOS HUMANOS**, en comisión de servicios de carácter voluntario, por el sistema de concurso y entrevista personal, contemplado como vacante en el Área de Administración y Servicios; Sección: Área de Recursos Humanos, de la relación de puestos de trabajo de este Ayuntamiento, con arreglo a las siguientes:

BASES

“PRIMERA.- OBJETO.

Las presentes bases tienen por objeto regir la convocatoria - de carácter interno -, por el sistema de concurso de méritos y entrevista personal, del puesto de trabajo de Jefe de Recursos Humanos de este Ayuntamiento, de naturaleza funcional, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 c), 78 y 79 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; artículo 101 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; artículos 25, 26, 27 de la Ley 6/1985, de 28 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía; Decreto 2/2002, de 9 de enero, de la Junta de Andalucía, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía y supletoriamente el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, así como las Bases Generales para la provisión mediante concurso público de puestos de trabajo de este Ayuntamiento de 1.997.

SEGUNDA.- DURACIÓN.

La duración de la comisión de servicios se establece por un periodo de un año prorrogable por otro en caso de no haberse cubierto el puesto con carácter definitivo.

TERCERA.- CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO OBJETO DE ESTA CONVOCATORIA.

Las características y requisitos figuran en Anexo I de la presente convocatoria, de conformidad con los requisitos que para el

mismo determina la relación de puestos de trabajo de personal funcionario de esta Corporación, aprobada en sesión plenaria de fecha 2 de diciembre de 2015.

CUARTA.- REQUISITOS DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA PARTICIPANTES.

Para ser admitido al proceso selectivo, será necesario que los aspirantes reúnan a la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias, los siguientes requisitos:

a) Ser funcionario de carrera del Excmo. Ayuntamiento de Rota, encuadrado en los Grupos A1 o A2 de clasificación, que se encuentren en cualquiera de las situaciones administrativas reglamentariamente previstas, a excepción de los suspensos en firme mientras dure tal suspensión, siendo necesario, en cualquier caso, haber permanecido en el puesto de origen desde el que se concursa, un mínimo de dos años.

b) Reunir las condiciones exigidas para participar en las pruebas de acceso a la Escala de Administración General, Subescala Técnica, Clase Técnicos Superiores, como funcionario de carrera, estando en posesión del título de Licenciatura o Grado.

QUINTA.- PRESENTACIÓN DE INSTANCIAS:

1.- Las solicitudes para tomar parte en el proceso selectivo, en la que los aspirantes deberán manifestar que reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos en la convocatoria, referidas siempre a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, debiéndose de presentar fotocopia compulsada o cotejada de la documentación que acredite los méritos a valorar en el concurso. No se admitirá mérito alguno que no sea acreditado en ese momento.

Se presentarán conforme al modelo que consta en el Anexo II de esta convocatoria, y se dirigirán al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Rota, a la que se adjuntará "currículum vitae" en el que se podrá recoger cuantos otros méritos estimen oportunos poner de manifiesto en relación con las funciones atribuidas al puesto que se concursa, acompañando la documentación que de modo fehaciente acredite las circunstancias y méritos alegados.

Las solicitudes se presentarán en la Oficina de Atención al Ciudadano de este Ayuntamiento, en horario de oficinas, de lunes a sábado, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al

de la publicación del anuncio de la presente convocatoria en el Tablón de Anuncios de las Dependencias Administrativas de Plaza de España.

2.- De oficio, por el Área de Personal, se incorporará a la solicitud certificación que acredite la antigüedad, nivel consolidado y el no encontrarse en situación de suspenso en firme como consecuencia de expediente disciplinario.

SEXTA.- ADMISIÓN DE ASPIRANTES.-

Expirado el plazo de presentación de instancias, el Alcalde dictará Resolución, declarando aprobada la lista de admitidos y excluidos, e indicando en su caso, las causas de exclusión. Dicha Resolución se publicará en el tablón de anuncios de las Dependencias Administrativas de Plaza de España y se elevará automáticamente a definitiva si no hubiese aspirantes excluidos o si, habiéndolos, no presentaran alegaciones en un plazo de tres días naturales desde su publicación. En la misma Resolución el Presidente determinará el lugar y fecha de constitución del Tribunal Calificador, así como el de realización de las fases de valoración de concurso de méritos y entrevista.

SÉPTIMA.- COMISIÓN DE VALORACIÓN.-

1.- La Comisión de Valoración, a designar por la Alcaldía-Presidencia, estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: Un funcionario de la Corporación con titulación correspondiente al Grupo A1

Vocales: Cuatro funcionarios con titulación correspondiente al Grupo A1

Secretario: Un funcionario del Área de Recursos Humanos, con voz y sin voto.

2.- No podrán formar parte de la Comisión: el personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual. La pertenencia a la Comisión será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

3.- La Comisión podrá contar con la colaboración de asesores técnicos para asesorar, exclusivamente, en el ejercicio de su especialidad técnica, actuando con voz pero sin voto.

4.- La Comisión podrá actuar válidamente con la asistencia del Presidente, dos vocales y el Secretario. A la Comisión le corresponderá dilucidar las cuestiones planteadas durante el desarrollo del proceso selectivo, velar por el buen desarrollo del mismo, calificar las pruebas establecidas y aplicar los baremos correspondientes.

5.- Los miembros de la Comisión deberán abstenerse de intervenir y los aspirantes podrán promover la recusación en los casos del art. 28.2 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 14.1 del Real Decreto 364/1995, las resoluciones de la Comisión de Valoración vinculan a la Administración, sin perjuicio de que ésta, en su caso, pueda proceder a su revisión, conforme a lo previsto en los artículos 102 y siguientes de la Ley 30/92.

7.- Las decisiones de la Comisión de Valoración serán adoptadas por mayoría de votos de los miembros presentes, resolviendo en caso de empate el voto de calidad del que actúe como Presidente.

OCTAVA.- PROCEDIMIENTO PROVISIÓN: CONSTARÁ DE DOS FASES: CONCURSO Y ENTREVISTA.

A) **Concurso:** se valorarán los méritos aportados por el aspirante debidamente acreditados, con arreglo al baremo que se especifica a continuación (Puntuación máxima 10 puntos):

1.- Antigüedad.-

Se valorará por años completos de servicios, a razón de 0,25 puntos por año completo de servicio, hasta un máximo de 3 puntos.

2.- Valoración del Grado personal consolidado (máximo 2 puntos).

- Por la posesión de un Grado personal consolidado superior o igual nivel al puesto solicitado..... 2 puntos.
- Por la posesión de un Grado personal consolidado inferior en uno o dos niveles al puesto solicitado..... 1,5 puntos.
- Por la posesión de un Grado personal consolidado inferior en tres y seis niveles al puesto solicitado..... 0,75 puntos.

3.- Valoración de los trabajos realizados en anteriores puestos de trabajo (máximo 2 puntos).

Se valorarán hasta un máximo de dos puntos, los trabajos realizados en cualquier Administración pública.

- Por desempeño de puestos de trabajo de nivel superior o igual al del puesto solicitado, 0,40 puntos por cada año completo, sin computar fracción inferior.
- Por desempeño de puestos de trabajo de nivel inferior en uno o dos niveles al del puesto solicitado, 0,30 puntos por cada año completo, sin computar fracción inferior.
- Por desempeño de puestos de trabajo de nivel inferior en tres y seis niveles al del puesto solicitado, 0,20 puntos por cada año completo, sin computar fracción inferior.

4.- Formación (máximo 3 puntos).

1.- Se valorarán los cursos de formación y perfeccionamiento, organizados tanto por Organismos o Entidades Públicas y Centros Oficiales de Formación, que tengan relación directa con las actividades a desarrollar en el puesto de trabajo que se solicita, con arreglo al siguiente baremo (máximo 1 punto):

- De hasta 10 horas lectivas: 0,20 puntos.
- De 11 a 39 horas lectivas: 0,30 puntos.
- De 40 horas lectivas en adelante: 0,40 puntos.

Se incrementará en 0,10 puntos por curso si se acredita no solo la asistencia sino la aptitud o aprovechamiento.

2.- Se valorarán los cursos en aplicaciones informáticas impartidos por Organismos o Entidades Públicas, Centros oficiales de formación y Academias privadas autorizadas para impartir cursos de formación en aplicaciones informáticas de word, excel, acces o elaboración de páginas web (máximo 1 punto):

- De hasta 50 horas lectivas: 0,20 puntos.
- De 51 a 100 horas lectivas: 0,30 puntos.
- De 101 horas lectivas en adelante: 0,40 puntos.

3.- Estar en posesión de titulación de postgrado: 1,00 punto.

El concurso se ajustará a las siguientes normas:

La Comisión de Valoración procederá a evaluar los méritos alegados por los concursantes y elevará lista provisional correspondiente

a la valoración de los méritos, ordenando de mayor a menor la puntuación total, especificando las puntuaciones obtenidas en cada apartado.

Dicha relación se hará pública en el Tablón de anuncios de las Dependencias Administrativas de Plaza de España, concediendo un plazo de cinco días hábiles durante los cuales los interesados podrán formular reclamaciones. Tras resolver las reclamaciones que se hubiesen presentado se elevará a definitivo el resultado de la primera fase del concurso.

B) Fase de entrevista: en esta fase se valorará el currículum presentado por el aspirante y la adecuación de sus conocimientos y experiencia al puesto de trabajo ofertado.

Esta fase de entrevista se valorará con un máximo de 5 puntos.

La valoración de esta segunda fase se efectuará mediante puntuación obtenida con la media aritmética de las otorgadas por cada uno de los miembros de la Comisión de Valoración.

En el supuesto que alguna de las puntuaciones otorgadas difiera en más de dos puntos, por exceso o por defecto de la media, serán eliminadas éstas y se volverá a calcular la media con las puntuaciones no eliminadas.

La puntuación final de los aspirantes se obtendrá mediante la suma de las obtenidas en la fases de Concurso y Entrevista.

Concluida la fase de entrevista, se publicará en el tablón de anuncios de las Dependencias Administrativas de Plaza de España, la lista de puntuaciones obtenidas por cada aspirante, en ambas fases y el puesto en la selección que resulte de la puntuación.

NOVENA.- PROPOSICIÓN DE NOMBRAMIENTO:

1.-Terminada la fase de selección, el Tribunal elevará dicha relación a la Alcaldía-Presidencia, proponiendo el nombramiento del aspirante que haya obtenido la puntuación más elevada.

2.- En el caso de que varios aspirantes tuviesen igual puntuación se dará preferencia al/la funcionario/a que hubiese obtenido mayor puntuación en la fase de concurso.

DECIMA.- RECURSOS.-

Contra las presentes Bases podrá interponerse Recurso potestativo de Reposición ante el órgano que aprobó las Bases en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación en el Tablón de Anuncio de las Dependencias Administrativas de Plaza de España, o bien, interponer directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, contados igualmente desde el día siguiente al de su publicación, ante el Juzgado de los Contencioso-Administrativo correspondiente, todo ello de conformidad con los artículos 109 c), 116 y 117 de la Ley 30/92, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 46 de la Ley 92/98, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Rota, a 26 de febrero de 2016

ANEXO I

Puesto: Jefe RR.HH.

Grupo: A

Subgrupo: A1

Escala: Administración General

Subescala: Técnica

Nivel C.D.: 26

C. Específico: 15.910,80 €

Titulación exigida: Licenciado o Graduado en: Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales, Administración y Dirección de Empresas, Ciencias Políticas, Ciencias del Trabajo o Relaciones Laborales, Psicología.

Funciones y Tareas del puesto:

- Dirigir la gestión de nóminas, contratación y selección de personal del Ayuntamiento.
- Gestión en la justificación de nóminas relacionadas con procedimientos de concesión de subvenciones.
- Confección Oferta de Empleo Público.
- Gestión de Seguros Sociales.
- Seguimiento y actualización de la R.P.T.
- Prestar asesoramiento a la Corporación en relación con la gestión y administración del personal.
- Gestión en la información del capítulo I para la confección del estado de gastos del Presupuesto Municipal.

- Asesoramiento a la Corporación en la negociación colectiva.
- Confeccionar informes en materia de personal con propuesta de resolución.
- Gestión en la remisión de información del ISPA.
- Prevención de Riesgos Laborales.
- Instrucción de expedientes disciplinarios.

Estas funciones serán ejercidas no solo sobre el personal municipal, sino también respecto del personal de los organismos autónomos que existan o puedan existir.

A N E X O II

Solicitud de admisión a las pruebas selectivas para la provisión mediante nombramiento provisional, en comisión de servicios, de puesto de Jefe de Recursos Humanos, vacante en el Área de Administración y Servicios; Sección: Área de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Rota.

D/Dña....., con D.N.I. nº....., y domicilio en..., calle..., de..., provincia de..., teléfono..., y fecha de nacimiento..., deseando tomar parte en las pruebas selectivas para la provisión mediante nombramiento provisional, en comisión de servicios, del puesto de Jefe de Recursos Humanos, por estar vacante en la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Rota, manifestando lo siguiente:

a) Que reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos en la referida Convocatoria.

b) Que alega como méritos los relacionados en el documento adjunto a esta instancia, acompañando además la documentación acreditativa pertinente.

Solicita ser admitido a las pruebas selectivas a que se refiere la presente instancia.

En..., a..., de..., de 2016.
(Firma del solicitante)

Relación de méritos
Se alegan los siguientes méritos documentalmente acreditados.

En..., a..., de..., de 2016.
(Firma del solicitante).”

Igualmente, se conoce informe emitido por el Coordinador del Área de Personal, D. [REDACTED], de fecha 1 de marzo de 2016, que dice así:

“Sobre propuesta presentada por el Teniente de Alcalde Delegado de Personal, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de aprobación de bases de selección interna para la cobertura, por comisión de servicios, de puesto de Jefe de Recursos Humanos, vacantes en la relación de puestos de trabajo de éste Ayuntamiento.

Legislación aplicable:

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP).
- Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado (RGPPT)

La comisión de servicios se encuentra regulada en el artículo 64 del RGPPT y en el artículo 3 del R. D. 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones administrativas de los funcionarios de la Administración General del Estado.

El artículo 64.1 del RGPPT dispone: *Cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto, en caso de urgente e inaplazable necesidad, en comisión de servicios de carácter voluntario, con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo.*

La causa que justifica la comisión de servicios, tal y como se recoge en el propuesta realizada, es la existencia de un puesto de trabajo vacante y su urgente e inaplazable necesidad de que no siga vacante, aunque sea por tiempo definido.

En la plantilla de personal funcionario y relación de puestos de trabajo de este Ayuntamiento, aprobadas por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de 2 de diciembre de 2015, punto 2º, figura como vacante plaza de Técnico de Administración General; puesto: Jefe de Recursos Humanos; Grupo: A; Subgrupo: A1; Escala: Administración General; Subescala: Técnica; Nivel de complemento de destino: 26.

A esto se ha de añadir la previsión del pase a la situación de jubilación, con efectos de 1 de septiembre de 2016, del funcionario municipal, D. [REDACTED], que desempeña puesto de trabajo de Coordinador del Área de Organización y Funcionamiento; puesto directamente relacionado con el Área de Personal.

Ello supondría que el Área de Personal solo estuviese atendida por el Coordinador del Área y dos auxiliares administrativos; efectivos que resultan claramente insuficientes para la gestión del Área.

Las características de la comisión de servicios, con carácter general, serían las siguientes:

- 1) Se produce por existencia de puesto de trabajo vacante.
- 2) La decisión de cobertura es discrecional de la Corporación, ya que el art. 64.1 RGPPT antes citado, dispone que *"Cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá en caso de urgente e inaplazable necesidad..."*
- 3) El funcionario que ocupe el puesto debe reunir los requisitos de titulación establecidos en la relación de puestos de trabajo.
- 4) Con carácter general, es voluntaria.
- 5) Es temporal. El art. 64.3 RGPPT establece su duración en un año prorrogable por otro en caso de no haberse cubierto el puesto con carácter definitivo.
- 6) Reserva de puesto de trabajo. El artículo 64.6 RGPPT, dispone que *"A los funcionarios en comisión de servicios se les reservará el puesto de trabajo y percibirán la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos incluidos en los programas en que figuren dotados los puestos de trabajo que realmente desempeñan."*
- 7) El funcionario en comisión de servicio se encuentra en situación de servicio activo (art. 3.c del R.D. 365/1995. Es decir, el puesto de origen sigue "cubierto" por el funcionario, aunque durante el tiempo de la comisión de servicios no lo desempeñe.
- 8) Revocabilidad. Es decir, la comisión de servicios voluntaria puede ser revocada en cualquier momento por decisión de cualquiera de las partes implicadas - consustancial a lo voluntario -, aunque la decisión de revocabilidad habrá de ser motivada.
- 9) El cese y la toma de posesión deberán producirse en el plazo de tres días desde la notificación del acuerdo de comisión de servicios (art. 64.4 RGPPTL).

En base a lo expuesto, a criterio de quien informa, es posible el desempeño del puesto interesado a través de la figura de la "comisión de servicio".

En cuanto a las bases propuestas y sistema de provisión contenido en las mismas - concurso y realización de entrevista personal -, es conforme con lo establecido en los artículos 78 y 79 del Estatuto Básico del Empleado Público, en los que se dispone que las Administraciones Públicas proveerán los puestos de trabajo mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, estableciendo el concurso como el procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo.

En cuanto al establecimiento de una primera fase de concurso y una segunda fase de realización de entrevista personal, es conforme con lo establecido en el artículo 45.1 del R.D. 364/1995, de 10 de marzo, RGPPT, en el que se recoge la posibilidad de que *“cuando, en atención a la naturaleza de los puestos a cubrir, así se determine en las convocatorias, los concursos podrán constar de dos fases. En la primera se valorarán los méritos enunciados en los párrafos b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo anterior conforme a los criterios establecidos en el mismo. La segunda fase consistirá en la comprobación y valoración de los méritos específicos adecuados a las características de cada puesto. A tal fin podrá establecerse la elaboración de memorias o la celebración de entrevistas, que deberán especificarse necesariamente en la convocatoria.”*

Del mismo modo, las bases están adaptadas a las Bases Generales para la provisión de puestos de trabajo aprobadas por acuerdo de Ayuntamiento Pleno de 13 de febrero de 1997.-

Es todo cuanto tengo el deber de informar.”

Por el Técnico de Intervención Municipal, D. [REDACTED] se presta la conformidad al informe emitido por el Coordinador del Área de Personal, a través del sello de intervenido y conforme, de fecha 1 de marzo de 2016.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Personal y aprobar la convocatoria y bases de selección que regirán la selección para la cobertura del puesto de Jefe de Recursos Humanos de este Ayuntamiento.

PUNTO 7º.- PROPUESTA DE LA CONCEJAL DELEGADA DE CEMENTERIO, EN RELACIÓN CON SOLICITUD DE D. [REDACTED] INTERESANDO CESION DE NICHOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Por el Negociado de Salud Pública, se remite expediente instruido a instancias de D. Manuel González Sánchez, interesando cesión de nicho del cementerio municipal, el cual, se encuentra completo y se ajusta a la legislación vigente.

Es conocida propuesta que formula la Concejal Delegada de Cementerio, D^a Laura Almisas Ramos, que dice así:

“Que, visto el escrito presentado por Don [REDACTED] con D.N.I. núm. [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] de fecha 02 de febrero de 2.016, por el que solicita cesión por 50 años del nicho nº [REDACTED] Fila [REDACTED] - Sección [REDACTED] - Cara [REDACTED] del Cementerio Municipal, esta Delegación tiene a bien informar que no existe inconveniente alguno en acceder a lo solicitado, siempre y cuando por parte del Sr. González Sánchez, se abone la suma de la 795,68 euros que es la cantidad establecida para estas cesiones en la vigente Ordenanza Municipal.

Según certificación emitida por la Tesorera Acctal. Municipal, Doña [REDACTED], al día 15-02-2016, Don [REDACTED] con D.N.I. núm. [REDACTED], resulta que no constan deudas pendientes en periodo ejecutivo en el Organismo Autónomo de Recaudación.

Que es cuanto tiene a bien dar a conocer a esta Junta de Gobierno Local, la cual con su superior criterio revolverá lo más conveniente.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y acceder a la cesión interesada, previo pago de la cantidad de 795,68 euros, conforme determina la Ordenanza Municipal.

PUNTO 8º.- URGENCIAS.

Previa declaración de urgencia de los asuntos que a continuación se detallan, acordada por unanimidad de todos los señores presentes, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Propuesta del Concejal Delegado de Movilidad, en relación con transmisión de licencia de autoturismo nº [REDACTED].

Se remite directa y personalmente, por urgencias, propuesta que formula el Concejal Delegado de Movilidad, D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez, que dice así:

“Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92. de la Ordenanza Reguladora del Servicio de Transporte Público de Viajeros/as en Automóviles de turismo en el Municipio de Rota (Cádiz) y visto informe emitido por el Sr. Secretario General de esta Corporación, en base a petición formulada por la titular de la licencia de autoturismo nº [REDACTED] de transmitir la misma a su conductor asalariado D. [REDACTED], tiene a bien elevar a esta Junta de Gobierno para su aprobación la mencionada propuesta.”

Asimismo, se conoce informe emitido por el Sr. Secretario General, de fecha 3 de marzo de 2016, que dice así:

“**Asunto:** Informe que emite el Sr. Secretario, en relación a escrito presentado por D^a. [REDACTED] con D.N.I. nº. [REDACTED] titular de la licencia nº. [REDACTED], solicitando autorización para transmitir a D. [REDACTED] con D.N.I. nº. [REDACTED] conductor asalariado de la misma, por importe de 100000 euros.

Legislación aplicable:

- Decreto 35/2012 de 21 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y viajeras en Automóviles.
- Ordenanza Reguladora del Servicio de Transporte Público de Viajeros/as en automóviles de turismo en el municipio de Rota (Cádiz), publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº. 219 de 15 de noviembre de 2013

PRIMERO: Se tiene conocimiento por escrito presentado en Oficina de Atención del Ciudadano, el día 09 del presente mes y registrado bajo el número de entrada [REDACTED], que D^a. [REDACTED] titular de la licencia nº. [REDACTED] de autoturismo solicita autorización para transmitir la misma al conductor asalariado adscrito a dicha licencia D. [REDACTED] por una cuantía de cien mil euros. (100000€).

SEGUNDO: Visto los antecedentes obrantes en esta Secretaría General de mi cargo, resulta que consultado el Registro Municipal de Licencias de Autoturismo D^a. [REDACTED] adquiere dicha licencia por acuerdo de Junta de Gobierno Local, de fecha 11 de mayo del 2010, al punto 8º, transmisión mortis causa,

consecuencia fallecimiento de D. [REDACTED] esposo de D^a. [REDACTED]

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria tercera. Del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, en su apartado 1.- se dispone lo siguiente:

""1.- Las personas titulares de licencia de taxi a la entrada en vigor de este Decreto, en virtud de transmisión "mortis causa", que no se hagan cargo de la explotación directa de la licencia por no reunir los requisitos previstos en el artículo 27.1 del Reglamento que se aprueba por ese Decreto, deberán en el plazo de cuatro años desde su entrada en vigor, bien adquirir los requisitos referidos, bien transmitir la licencia conforme al artículo 15 del Reglamento""

CUARTO: El artículo 15 al que hace referencia el apartado anterior, en su apartado 3 y 4, se dice lo siguiente:

"".- La persona titular de la licencia que se proponga transmitirla "Inter. vivos" solicitará autorización del Ayuntamiento o ente que asuma sus funciones en la materia, señalando la persona a la que pretenda transmitir la licencia y precio en el que se fija la operación, salvo que las ordenanzas municipales que fueran de aplicación establezcan un sistema de transmisiones específicos.

4.- El Ayuntamiento, o ente competente en materia de licencias, al que se solicite la autorización dispondrá del plazo de dos meses para ejercer el derecho de tanteo en las mismas condiciones económicas fijadas por el transmitente y la persona a la que pretende transmitir la licencia. Transcurrido dicho plazo sin haber ejercitado tal derecho, se entenderá que renuncia al ejercicio del mismo""

QUINTO: La transmisión de esta licencia, conlleva a su vez la del vehículo adscrito a la misma, [REDACTED] matrícula [REDACTED] la autorización para sustitución de este vehículo la adquiere la titular de la licencia, D^a. [REDACTED], el día 26 de junio del 2014, por Resolución de esta Alcaldía-Presidencia, mejorando así la prestación del servicio, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento Municipal de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros , aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 17 de octubre del 2013.

SEXTO: Visto informe evacuado por la Jefatura de la Policía Local, como consecuencia de la realización del visado anual de las licencias de autoturismo y concretamente en relación a esta licencia que

se pretende transmitir, se hace constar que según dicho informe, esta licencia ha superado el visado anual, realizado este año 2016, tal como indica el artículo 17 de la mencionada Ordenanza Reguladora.

SEPTIMO: Asimismo se quiere dejar constancia, que el asalariado de la licencia nº 73, al que se pretende transmitir dicha licencia, D. José Antonio Piña Rodríguez, reúne lo requisitos formales exigidos para ejercer la profesión de conductor de autoturismo, recogido en el artículo el 27 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero y artículo 23 de la Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio, exponiendo ambos los requisitos recogidos a continuación,

Ser persona física

No ser titular de otra licencia de autotaxi

Estar en posesión del permiso de conducir y la documentación acreditativa de la aptitud para el ejercicio de la actividad exigible para los conductores o conductoras de vehículos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29.2

Figurar inscritas y hallarse al corriente de sus obligaciones en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda

Hallarse al corriente de sus obligaciones fiscales

Tener la nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado con el que, en virtud de lo dispuesto en Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales suscritos por España, no sea exigible el requisito de nacionalidad; o contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos libertades de los extranjeros y extranjeras en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad del transporte en nombre propio""

Requisitos que deben reunirse en todo momento hasta la vigencia de la licencia.

OCTAVO: Se deja constancia en el presente informe que la referida licencia de autoturismo tiene en vigor tarjeta de transporte interurbana, hasta 13 de marzo de este año, debiendo tener entrada en la Consejería de Fomento y Vivienda, antes de la citada fecha, autorización para transmisión de la misma.

Este Secretario que suscribe en base a lo dispuesto en este informe, tiene a bien informar de manera positiva la petición de transmisión siempre y cuando este Ayuntamiento no quiera ejercer el

derecho de tanteo, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de la Junta de Andalucía 35/2012, de 21 de febrero y la Ordenanza Local de este Ayuntamiento reguladora del servicio de transporte público de viajeros/as, en sus artículos 13 y 23.

Es cuanto tiene a bien informar salvo mejor opinión fundada en Derecho.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, a la vista del anterior informe, acuerda estimar la propuesta del Concejal Delegado de Transportes y conceder a D^a. [REDACTED], titular de la licencia de autoturismos n^o. [REDACTED], autorización para transmitir la referida licencia al conductor asalariado D. [REDACTED]

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, siendo las nueve horas y cuarenta y cuatro minutos, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario General, certifico.

V^o.B^o.
GENERAL,
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO